



EXPEDIENTE N° : 455-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES MÓNICA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DEL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Inversiones Mónica S.A.C. al haberse acreditado que:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012, conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su estación de servicios, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos sin su respectivo contenedor, conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No contar con un registro de generación de residuos sólidos en las instalaciones de su estación de servicios, conducta que infringe el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a Inversiones Mónica S.A.C., en calidad de medida correctiva que realice el monitoreo ambiental para calidad de aire en los parámetros hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂) y sulfuro de hidrogeno (H₂S), asumidos en los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental, lo cual podrá cumplirse hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución que declara la responsabilidad administrativa.

Lima, 23 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Mónica S.A.C. (en adelante, Inversiones Mónica) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida Huancavelica N° 304-348, distrito del Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en lo sucesivo, estación de servicios).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20472845030.



2. El establecimiento de titularidad de Inversiones Mónica cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, la cual fue aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín mediante la Resolución Directoral N° 034-2007-GRJUNIN/DREM del 19 de setiembre del 2007 (en adelante, DIA del 2007)².
3. El 14 de marzo del 2013, la OD Junín realizó una visita de supervisión a las instalaciones de Inversiones Mónica con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007035, 007036 y 007037³ (en adelante, Actas de Supervisión) los cuales fueron evaluados por la OD Junín en el Informe N° 002-2013-OEFA/OD JUNIN-HID⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 013-2016-OEFA/ODJUNIN⁵ en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Inversiones Mónica.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 594-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 1 de junio del 2016, notificada el 23 de junio del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Mónica, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones Mónica S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
2	Inversiones Mónica S.A.C. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su estación de servicios, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos sin su respectivo contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

² Páginas 77 y 78 del archivo "ITA 013-2016" contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.

³ Páginas 41 al 46 del archivo "ITA 013-2016" contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.

⁴ Folio 13 del Expediente.

⁵ Folio 2 a la 13 del Expediente.

⁶ Folios 37 al 48 del Expediente.

⁷ Folio 50 del Expediente.





		Supremo N° 057-2004-PCM.		
3	Inversiones Mónica S.A.C. no habría contado con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en las instalaciones de su estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 15 de julio del 2016⁸, Inversiones Mónica presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Inversiones Mónica no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro de hidrocarburos totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012⁹

- (i) No se realizó el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales ya que no hay empresas que cuenten con la acreditación para realizar dicha medición. No obstante, se cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental de la Modificación de Estación de Servicios con Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Resolución Directoral N° 0010-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR del 24 de febrero del 2015 (en adelante, Modificación de la DIA del 2015) en la cual se replantea los puntos de monitoreo y los parámetros en los que se va a realizar el muestreo.

Hecho imputado N° 2: Inversiones Mónica no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su estación de servicios, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos sin su respectivo contenedor

- (i) Los residuos sólidos peligrosos a granel fueron ubicados en sus respectivos tachos, para lo cual se adjunta una fotografía.

Hecho imputado N° 3: Inversiones Mónica no habría contado con un registro de generación de residuos sólidos en las instalaciones de su estación de servicios

- (i) Se levanta la observación con la presentación de los cuadernos de los registros de residuos peligrosos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Mónica realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro de hidrocarburos totales (HCT),

⁸ Folios 53 al 96 del Expediente.

⁹ Cabe precisar que en el escrito de descargos Inversiones Mónica repitió dos (2) veces este mismo descargo para el Hallazgo N° 1 como para el Hallazgo N° 2. En dicho alegato, el administrado refiere la misma observación pero con diferente número de hallazgo. Por lo cual, se debe considerar como un único argumento de descargo.



de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Mónica realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su estación de servicios, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos sin su respectivo contenedor, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Mónica contó con un registro de generación de residuos sólidos en las instalaciones de su estación de servicios, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA,

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

15. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



17. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2013 realizada el 14 de marzo de 2013 en la estación de servicio operada por Inversiones Mónica, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Mónica realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro hidrocarburos totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

IV.1.1. Marco normativo aplicable

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
19. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH¹⁵, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
20. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
21. Por lo tanto, Inversiones Mónica en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental¹⁶, entre ellos los concernientes a la realización de monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su



¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."





instrumento de gestión ambiental.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: Inversiones Mónica no realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro de hidrocarburos totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

22. En la DIA del 2007 Inversiones Mónica se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro de hidrocarburos totales (HCT), conforme se señala a continuación¹⁷:

Cuadro N° 5.2.2
Monitoreo de Calidad de Aire

Parámetro	Lugar de muestreo
HCT	Sotavento

23. Asimismo, en su Carta de Compromiso el administrado se comprometió a que los monitoreos, entre otros, de calidad de aire serían de forma trimestral, conforme al siguiente detalle¹⁸:



CARTA COMPROMISO

Por medio de la presente, suscribo el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruidos trimestralmente a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en las normas vigentes para la viabilidad de la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de una Gasocentro de GLP en la Estación de Servicios "VIRGEN DE COCHARCAS" de propiedad de INVERSIONES MONICA S.A.C.

24. En tal sentido, Inversiones Mónica se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro de hidrocarburos totales (HCT) de forma trimestral.

b) Análisis del hecho imputado

25. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de marzo del 2013 al establecimiento de titularidad de Inversiones Mónica, la OD Junín dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 7036¹⁹ que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro de hidrocarburos totales (HCT) comprometido en su estudio ambiental:

"Acta de Supervisión N° 7036
 (...) *No cumple con realizar el monitoreo del parámetro (HCT – calidad de aire) establecido en su estudio ambiental aprobado (Art. 59 D.S. N° 015-2006-EM).*



¹⁷ Página 80 del archivo "ITA 013-2016" contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.

¹⁸ Página 85 del archivo "ITA 013-2016" contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.

¹⁹ Página 43 del archivo "ITA 013-2016" contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.



(...)"

26. La referida observación fue recogida por la OD Junín en el Informe de Supervisión²⁰ que se cita a continuación:

Cuadro N° 2	
Subcomponente	Hallazgos
Cumplimiento de parámetro de monitoreo de calidad de aire	<p><u>Hallazgo N° 4</u></p> <p>De la revisión del Informe de monitoreo Ambiental de II, III y IV trimestre del año 2012, se verificó que el administrado no cumple con realizar el monitoreo del parámetro de Hidrocarburos totales (HCT), establecidos como compromiso en el Monitoreo de Calidad de Aire descrito en la pág. 54 de su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-2007-GRJUNINDREM.</p>

27. Asimismo, de la revisión de los monitoreos presentados por Inversiones Mónica se advierte que en el **segundo trimestre del 2012** se realizó el muestreo de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de Azufre (SO₂); en el **tercer trimestre del 2012** de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S) y monóxido de carbono (CO); y, en el **cuarto trimestre del 2012** de los parámetros dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) e sulfuro de hidrógeno (H₂S), conforme se aprecia a continuación:



Parámetros monitoreados de calidad de aire del segundo trimestre del 2012²¹

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire		
ESTACION DE MONITOREO	CA (calidad de aire)	
PARAMETROS	NO _x	SO ₂
TIEMPO DE MUESTREO	1 Hr	24 Hrs
FECHA DE MONITOREO	26/06/2012	26/06/2012
CONCENTRACION (µg/m ³)	<0,5	<0,2
ECA ₁₀₁	200	365

Parámetros monitoreados de calidad de aire del tercer trimestre del 2012²²

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire				
ESTACION DE MONITOREO	CA (calidad de aire)			
PARAMETROS	NO _x (µg/m ³)	SO ₂ (µg/m ³)	H ₂ S(µg/m ³)	CO(µg/m ³)
TIEMPO DE MUESTREO	1 Hr	24 Hrs	24Hrs	1Hr
FECHA DE MONITOREO	28/09/2012	28/09/2012	28/09/2012	28/09/2012
CONCENTRACION	7,4	<0,2	<0,04	1172,9

²⁰ Página 30 del archivo "ITA 013-2016" contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.

²¹ Página 110 del archivo "ITA 013-2016" contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.

²² Página 102 del archivo "ITA 013-2016" contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.



**Parámetros monitoreados de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012²³**

Aire: (PCA)						
Parámetro	Valor	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia Monitoreo
				Este	Norte	
1 Dióxido de Azufre SO ₂	<0,2	80(1)	G1	0476362	8666171	TRIMESTRAL
2 Monóxido de Carbono (CO)	695,8	30 000	G1	0476362	8666171	TRIMESTRAL
3 Dióxido de Nitrógeno NO ₂	<0,5	200	G1	0476362	8666171	TRIMESTRAL
4 Hidrogeno Sulfurado H ₂ S	<0,04	150	G1	0476362	8666171	TRIMESTRAL

DS N° 074-2001-PCM; Estándares de Calidad Ambiental del Aire.
Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

DS N° 003-2008-MINAM

28. En ese sentido, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012, se advierte que Inversiones Mónica realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar el parámetro de hidrocarburos totales (HCT) comprometido en la DIA del 2007.
29. Por consiguiente, Inversiones Mónica habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro de hidrocarburos totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012.

c) Análisis del descargo

30. El administrado señala que no se realizó el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales ya que no hay empresas que cuenten con la acreditación para realizar dicha medición. No obstante, se cuenta con la Modificación de la DIA del 2015 en la cual se replantea los puntos de monitoreo y los parámetros en los que se va a realizar el muestreo.
31. Al respecto, cabe indicar que el propio administrado ha aceptado su responsabilidad al indicar que no realizó el monitoreo en el parámetro hidrocarburos totales (HCT) comprometidos en la DIA del 2007 durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012.
32. Además, cabe precisar que de la revisión del compromiso establecido en la DIA del 2007 la obligación de Inversiones Mónica era realizar el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HCT) y dicho compromiso ambiental no incluía que el laboratorio que contratara para dicha labor deba estar acreditada por la autoridad competente.
33. Por otro lado, respecto de la Modificación de la DIA del 2015, este instrumento de gestión ambiental no puede ser objeto de análisis para determinar la responsabilidad administrativa por hechos cometidos en la Supervisión Regular 2013, ya que dicho estudio fue aprobado con fecha posterior a la comisión de la infracción de la normativa ambiental.
34. Asimismo, cabe señalar que la Modificación de la DIA del 2015 será analizada al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

²³ Página 93 del archivo "ITA 013-2016" contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.



35. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Inversiones Mónica incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro hidrocarburos totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

36. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Inversiones Mónica, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

37. Inversiones Mónica afirma que cuenta con la Modificación de la DIA del 2015 en la cual se replantea los puntos de monitoreo y los parámetros en los que se va a realizar el muestreo. Para acreditar sus afirmaciones, adjunta dicho instrumento de gestión ambiental²⁴.

38. Teniendo en cuenta lo afirmado por Inversiones Mónica corresponde determinar en el presente caso si con la Modificación de la DIA del 2015, ya no le es exigible el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire del parámetro hidrocarburos totales (HCT) según lo establecido en la DIA del 2007. Para tales efectos, es necesario conocer los alcances de la Modificación de la DIA del 2015.

39. En el Informe N° 00050-2015-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-JHA del 10 de febrero del 2015 que sustenta la Modificación de la DIA del 2015 (en adelante, Informe de la Modificación de la DIA) se incluyen los parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO₂)²⁵ para el monitoreo de calidad de aire, conforme al siguiente detalle²⁶:



f) COMPOMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS
AIRE-PROGRAMA DE MONITOREO SEGÚN D.S N°074-2001-PCM
SOTAVENTO.

PARÁMETROS	CODIGO	WGS 84		FRECUENCIA
		Este	Norte	
Monóxido de Carbono (CO)	G1	476611.24	8666589.04	TRIMESTRAL
Dióxido de Nitrógeno (NOx)	G1	476611.24	8666589.04	TRIMESTRAL

40. Asimismo, en el levantamiento de observaciones del Informe de la Modificación de la DIA se incluyeron a los parámetros ya señalados -monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO₂)- el dióxido de azufre (SO₂) y el sulfuro de hidrogeno (H₂S) tanto para el sotavento como para el barlovento, conforme se muestra a continuación²⁷:



²⁴ Folios 55 al 64 del Expediente.

²⁵ Cabe precisar que por error se consignó en la Modificación del DIA del 2015 como símbolo del dióxido de nitrógeno a (NOx), sin embargo, el que corresponde es (NO₂).

²⁶ Folio 60 del Expediente.

²⁷ Folio 62 del Expediente.



OBSERVACIÓN 05.-ABSUELTA.- Para el monitoreo de calidad de aire deberá incluir un punto a barlovento, con la finalidad de tener puntos comparativos como también deberá agregar dos parámetros de monitoreo como son el dióxido de azufre y el sulfuro de hidrógeno, debido a la actividad que realiza e involucra la emisión de estos compuestos.

RESPUESTA.-La administrada menciona que considerarán los siguientes parámetros: CO, NOx, SOx y H2S, así mismo los monitoreos se realizarán por J. RAMÓN DEL PERU SAC. Laboratorio que está acreditado por INDECOPI. Por otra parte los puntos de monitoreo se presentan en coordenadas UTM (WGS

SOTAVENTO: G1

PARAMETROS DE CALIDAD DE LA CALIDAD DE AIRE	ECA	Periodo	FRECUENCIA	COORDENADAS UTM WGS 84	
				ESTE	NORTE
Monóxido de Carbono (CO)	30 000	8 horas	TRIMESTRAL	476611.24	8666589.04
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	200	1 hora	TRIMESTRAL	476611.24	8666589.04
Dióxido de Azufre (SO2)	80	24 horas	TRIMESTRAL	476611.24	8666589.04
Sulfuro de Hidrogeno (H2S)	150	24 horas	TRIMESTRAL	476611.24	8666589.04

BARLOVENTO: G2

PARAMETROS DE CALIDAD DE LA CALIDAD DE AIRE	ECA	Periodo	FRECUENCIA	COORDENADAS UTM WGS 84	
				ESTE	NORTE
Monóxido de Carbono (CO)	30 000	8 horas	TRIMESTRAL	476606.10	8666566.34
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	200	1 hora	TRIMESTRAL	476606.10	8666566.34
Dióxido de Azufre (SO2)	80	24 horas	TRIMESTRAL	476606.10	8666566.34
Sulfuro de Hidrogeno (H2S)	150	24 horas	TRIMESTRAL	476606.10	8666566.34

41. De lo señalado se puede advertir que en la DIA del 2007 Inversiones Mónica se comprometió a monitorear el parámetro hidrocarburos totales (HCT) para el sotavento y actualmente se encuentra también vigente la Modificación de la DIA del 2015 que incluye a otros parámetros para el sotavento y barlovento conforme al siguiente detalle:

Instrumentos de gestión ambiental	Declaración de Impacto Ambiental del 2007	Modificación de la DIA del 2015
Parámetros comprometidos para el monitoreo de calidad de aire.	Hidrocarburos totales (HCT).	Monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2) y sulfuro de hidrogeno (H2S).
Lugar de muestreo	Sotavento.	Sotavento y barlovento.

42. Cabe precisar que la DIA del 2007 incluía el compromiso de monitorear el parámetro hidrocarburos totales (HCT) lo cual tiene sustento toda vez que el



administrado se dedica a la venta de **combustibles líquidos**²⁸ como la gasolina (gasohol-95 plus, gasohol-97 plus, gasohol-90 plus, gasohol-84 plus y gasohol-84 plus) y el diésel (diésel-B5) **los cuales son generadores del parámetro hidrocarburos totales (HCT)**²⁹ conforme al siguiente detalle³⁰:

DIA del 2007

TANQUES APROBADOS POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 034-2007-GRJUNIN/DREM DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS E ITF N° 164071-IMA-056-2009 CON RESOLUCION N°3974-2008-OS/GFHL-UCLH

N° Tanque	Compartimientos	Producto	Capacidad (gal.)
01	01	GASOHOL 84 PLUS	6 000
02	01	GASOHOL 90 PLUS	6 000
03	01	DIESEL-B5	6 000
04	01	GASOHOL 97 PLUS	3 000
05	01	GASOHOL 84 PLUS	6 000
06	01	GASOHOL 90 PLUS	6 000
07	01	DIESEL-95	6 000
08	01	GASOHOL 95 PLUS	3 000
TOTAL			42 000
09	01	GLP	5 000
TOTAL			47 000

43. Por otro lado, con la Modificación de la DIA del 2015, no se varió los tanques establecidos en la DIA del 2007, es decir, se continuarían con la venta de combustibles líquidos, conforme al siguiente detalle³¹:

Modificación de la DIA del 2015

TANQUES PROYECTADOS PARA COMBUSTIBLE LÍQUIDO y GLP
Los tanques están distribuidos de la siguiente forma: (No se realizarán cambios en la capacidad de los tanques)

N° Tanque	Compartimientos	Producto	Capacidad (gal.)
01	01	GASOHOL 84 PLUS	6 000
02	01	GASOHOL 90 PLUS	6 000
03	01	DIESEL-B5	6 000
04	01	GASOHOL 97 PLUS	3 000
05	01	GASOHOL 84 PLUS	6 000
06	01	GASOHOL 90 PLUS	6 000
07	01	DIESEL-B5	6 000
08	01	GASOHOL 95	3 000
TOTAL			42 000
09	01	GLP	5 000
TOTAL			47 000

²⁸ Adicionalmente, con la DIA del 2007 se contempló un tanque de gas licuado de petróleo (GLP), lo cual no tiene incidencia directa respecto del parámetro hidrocarburos totales (HCT).

²⁹ "CONTAMINANTES A CONSIDERAR EN UN INVENTARIO DE EMISIONES.

En general, un contaminante del aire puede definirse como cualquier sustancia emitida a la atmósfera que altere la composición natural del aire y pueda ocasionar efectos adversos en seres humanos, animales, vegetación o materiales. En este sentido, el propósito u objetivos de un inventario de emisiones determinan los contaminantes que deben ser incluidos. Por ejemplo, un inventario de contaminantes criterio deberá incluir hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), óxidos de azufre (SOx), partículas con diámetro aerodinámico menor que 10 micras (PM10) y plomo (Pb). Por otro lado, un inventario de ozono deberá enfocarse en los precursores de este compuesto, es decir, compuestos orgánicos totales (COV), CO y Nox".

(El subrayado es agregado)

(<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/457/contaminantes.pdf>)

³⁰ Folio 59 del Expediente.

³¹ Folio 59 del Expediente.





- 44. En tal sentido, con la Modificación de la DIA del 2015 Inversiones Mónica continuaría con la venta de combustibles líquidos (gasolina y diésel) los cuales son sustancias generadoras del parámetro hidrocarburos totales (HCT), por lo cual resulta necesario que se continúe con la realización del monitoreo respectivo.
- 45. Finalmente, es importante precisar que el compromiso del programa de monitoreo asumido en su DIA del 2007 es de cumplimiento obligatorio, no pudiendo modificar o sustituir los parámetros a ser monitoreados; así como, la frecuencia y puntos de monitoreo; salvo, previa aprobación por parte de la autoridad competente.
- 46. Por los consideraciones antes expuestas, se concluye que con la Modificación de la DIA del 2015 no se dejó sin efecto el compromiso de realizar el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HCT), sino que se añadieron nuevos parámetros tales como monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂) y sulfuro de hidrogeno (H₂S), por lo cual en la actualidad Inversiones Mónica también deberá cumplir con dicho compromiso por encontrarse vigente.
- 47. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Inversiones Mónica deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Mónica S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012.	Realizar el monitoreo ambiental para calidad de aire en los parámetros hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO ₂), dióxido de azufre (SO ₂) y sulfuro de hidrogeno (H ₂ S), asumidos en los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFSAI, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros asumidos en los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental.



- 48. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de adaptar las actividades del administrado a los estándares nacionales de calidad ambiental y prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
- 49. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental del





administrado, considerando la evaluación del presente trimestre en que se notifica la presente resolución, tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación con una empresa de monitoreo ambiental, duración del monitoreo, tiempo de emisión del informe de ensayo y redacción del informe de monitoreo de calidad del aire, asimismo se tomó a modo referencial el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo³².

- 50. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a logística y a la realización del monitoreo de calidad de aire.
- 51. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Mónica realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su estación de servicios, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos sin su respectivo contenedor, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

- 52. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- 53. En esa línea, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)³³ señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.

IV.2.1 Hecho imputado N° 2: Inversiones Mónica no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su estación de

³² Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Duración del Servicio: 15 días hábiles.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 20/07/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año de la Convocatoria: 2015. (Ítem 5).

³³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)"

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"





servicios, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos sin su respectivo contenedor

a) Análisis del hecho imputado

54. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de marzo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Inversiones Mónica, la OD Junín detectó que los residuos peligrosos no se encuentran correctamente acondicionados, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 7036³⁴:

"Acta de Supervisión N° 7036

No cumple con realizar el acondicionamiento de los residuos peligrosos (Art. 38 D.S. N° 057-2004-PCM)."

55. La referida observación fue recogida por la OD Junín en el Informe de Supervisión³⁵ que se cita a continuación:

"(...)

Cuadro N° 2	
Subcomponentes	Hallazgos
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS	<p><u>Hallazgo N° 5</u> En la supervisión ambiental de campo, se observó que al lado izquierdo posterior de la oficina administrativa y en el área donde se ubica el quipo compresor, envases de residuos sólidos peligrosos a granel, sin un debido acondicionamiento y almacenamiento.</p> <p>Medios Probatorios: Anexo 1: Acta de Supervisión N° 0007036 Anexo 8: Registro Fotográfico – Fotografía N° 04, 05 y 06.</p>

(...)"

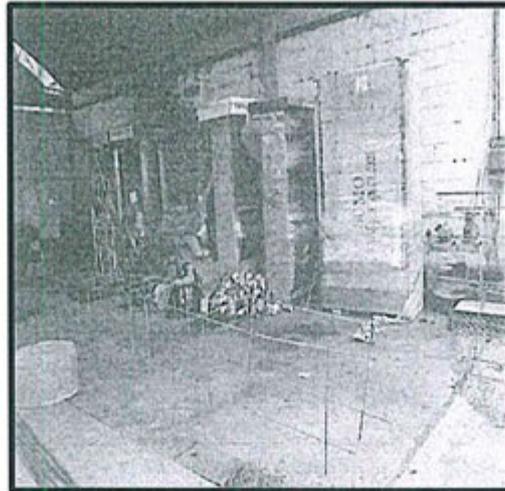
56. La conducta descrita se sustenta en las Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión³⁶ en las cuales se observan envases de residuos peligrosos dispersos sin su correspondiente contenedor, ubicados cerca a nuevos surtidores, evidenciándose manchas negras producto del derrame de hidrocarburos, tal como se aprecia a continuación:



³⁴ Página 43 del archivo "ITA 013-2016" contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.

³⁵ Página 31 del archivo "ITA 013-2016" contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del Expediente.

³⁶ Páginas 133 y 135 del archivo "ITA 013-2016" contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del Expediente.



Fotografía N° 4. Vista de envases de residuos sólidos peligrosos cerca a nuevos surtidores.



Fotografía N° 5. Vista de acercamiento de la Fotografía N° 4, en el cual se observa los envases de residuos sólidos peligrosos ubicados cerca a los nuevos surtidores dentro del establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos Inversiones Mónica S.A.C.

57. Por consiguiente, Inversiones Mónica habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGSR, debido no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su estación de servicios, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos sin su respectivo contenedor.

b) Análisis del descargo

58. El administrado señala que los residuos sólidos peligrosos a granel fueron ubicados en sus respectivos tachos, para lo cual se adjunta una fotografía.
59. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA³⁷, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

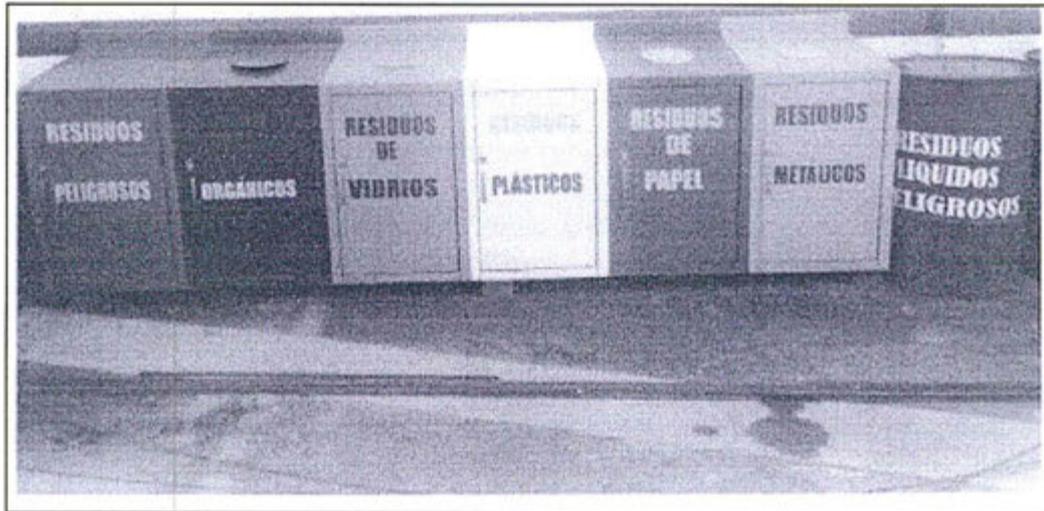
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada





sustraer la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

60. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Inversiones Mónica serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
 61. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Inversiones Mónica incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su estación de servicios, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos sin su respectivo contenedor. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
- c) Procedencia de medidas correctivas
62. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Inversiones Mónica, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
 63. El administrado señala que los residuos sólidos peligrosos a granel fueron ubicados en sus respectivos tachos, para lo cual se adjunta una fotografía, la cual se observa a continuación³⁸:



64. En la fotografía presentada por Inversiones Mónica se observa que los tachos se encuentran ordenados por colores (rojo para los residuos peligrosos, marrón para los residuos orgánicos, verde para el vidrio, blanco para plásticos, azul para papel y naranja para los residuos metálicos). Además, cuenta con un cilindro para los residuos líquidos peligrosos.
65. Asimismo, todos los recipientes se encuentran debidamente rotulados y tapados, además de encontrarse sobre concreto el cual cumple la función de impermeabilizar el suelo.

como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

³⁸ Folio 96 del Expediente.



- 66. Entonces, de la fotografía presentada por Inversiones Mónica se advierte que en la actualidad realiza una adecuada gestión de los residuos sólidos, y en particular, ya viene cumpliendo con un correcto acondicionamiento de los residuos peligrosos porque cuenta con su respectivo contenedor para los sólidos y cilindro para los líquidos debidamente rotulados y tapados.
- 67. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Inversiones Mónica ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Mónica S.A.C. contó con un registro de generación de residuos sólidos en las instalaciones de su estación de servicios y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

- 68. El Artículo 50° del RPAAH³⁹ establece que en las actividades de hidrocarburos se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

IV.3.1 Hecho imputado N° 3: Inversiones Mónica no contó con un registro de generación de residuos sólidos en las instalaciones de su estación de servicios



a) Análisis del hecho imputado

- 69. Durante la supervisión realizada el 14 de marzo de 2013, la OD Junín detectó que el establecimiento de titularidad de Inversiones Mónica no contaría con el registro sobre generación de residuos sólidos, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 7037⁴⁰:

*"Acta de Supervisión N° 7037 (...)
No evidencia el registro de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
(...)"*

- 70. Asimismo, la observación recogida en el Acta de Supervisión, fue recogido en el Informe de Supervisión⁴¹, conforme se detalla a continuación:

(...)

Cuadro N° 2	
Subcomponentes	Hallazgos



³⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".

⁴⁰ Página 45 del archivo "ITA 013-2016" contenido en disco compacto. Folio 13 del Expediente.

⁴¹ Página 31 del archivo "ITA 013-2016" contenido en disco compacto. Folio 13 del Expediente.



REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	<p><u>Hallazgo N° 6</u></p> <p>En la supervisión ambiental de campo, se solicitó verbalmente al administrado, los registros de generación de residuos sólidos, los mismos que no fueron presentados, tal y como quedo registrado en el acta de supervisión.</p>
---	---

(...)"

71. Por consiguiente, Inversiones Mónica habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH, debido a que no habría contado con un registro de generación de residuos sólidos en las instalaciones de su estación de servicios.

b) Análisis del descargo

72. El administrado señala que levanta la observación con la presentación de los cuadernos de los registros de residuos peligrosos.

73. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

74. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Inversiones Mónica serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

75. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Inversiones Mónica incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH, toda vez que no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en las instalaciones de su estación de servicios. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

76. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Inversiones Mónica, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

77. El administrado señala que levanta la observación con la presentación de los cuadernos de los registros de residuos peligrosos. Para acreditar dicha afirmación adjunta los siguientes documentos:

- Registro de participación ciudadana en charlas de capacitación en temas de: (i) plan de emergencias, uso de extintores y evaluación en la empresa Inversiones Mónica S.A.C. del 5 de diciembre del 2014⁴²; (ii) gestión ambiental y manejo de residuos sólidos en la operatividad de Inversiones Mónica S.A.C. del 20 de abril del 2015⁴³; y (iii) incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia peligrosa del 20 de enero del 2016⁴⁴.

⁴² Folio 66 del Expediente.

⁴³ Folio 68 del Expediente.

⁴⁴ Folio 69 del Expediente.



- Registros de incidencias de derrame y fugas de los meses diciembre del 2014 a diciembre del 2015⁴⁵.
 - Registros de entrada y salida de residuos no peligrosos de los meses diciembre del 2014 a diciembre del 2015⁴⁶.
78. De dichos documentos presentados por Inversiones Mónica solamente los registros de entrada y salida de residuos no peligrosos de los meses diciembre del 2014 a diciembre del 2015 corresponde a la presente imputación por lo cual serán objeto de evaluación para efectos de determinar la procedencia y pertinencia de medidas correctivas.
79. En efecto, de la revisión de los registros de entrada y salida de residuos no peligrosos se distingue que las hojas cuentan con información de los residuos sólidos no peligrosos como son: los días de la semana, la cantidad expresada en kilogramos de entrada y de salida de residuos, la fecha de dicha entrada y de salida y la firma, conforme se muestra a continuación:

REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE RESIDUOS NO PELIGROSOS				
MES DE DICIEMBRE 2015				
DIA	ENTRADA (kg)	SALIDA (kg)	FECHA	FIRMA
MARTES	—	—	01-12-15	[Firma]
	—	—	02-12-15	[Firma]
	—	—	03-12-15	[Firma]
	—	—	04-12-15	[Firma]
	J.134	J.134	05-12-15	[Firma]
	—	—	06-12-15	[Firma]
	—	—	07-12-15	[Firma]
	—	—	08-12-15	[Firma]
	—	—	09-12-15	[Firma]
	—	—	10-12-15	[Firma]



80. En tal sentido, se ha acreditado que actualmente el administrado cuenta con un registro de generación de residuos sólidos.
81. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Inversiones Mónica ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁴⁵ Folios 70 al 83 del Expediente.

⁴⁶ Folios 84 al 95 del Expediente.



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Mónica S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Inversiones Mónica S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Inversiones Mónica S.A.C. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su estación de servicios, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos sin su respectivo contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Inversiones Mónica S.A.C. no habría contado con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en las instalaciones de su estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a de Inversiones Mónica S.A.C., en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Mónica S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012.	Realizar el monitoreo ambiental para calidad de aire en los parámetros hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO ₂), dióxido de azufre (SO ₂) y sulfuro de hidrogeno (H ₂ S), asumidos en los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFSAI, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros asumidos en los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 3°.- Informar a Inversiones Mónica S.A.C., que mediante el presente



pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Inversiones Mónica S.A.C., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Inversiones Mónica S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Granfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Lcr